

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/618/2017/II y

sus acumulados

RECURRENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento

de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar

respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José

Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## **HECHOS**

**I.** El seis de marzo, once y dieciocho de abril de dos mil diecisiete la parte promovente presentó tres solicitudes de información a través de Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00305517	IVAI- REV/618/2017/II		Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00467917	IVAI- REV/899/2017/II		
3.	00487917	IVAI- REV/922/2017/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

. . .

DETALLAR LA PARTIDA 54102, QUE EN EL AÑO 2015 Y 2016 SE ASIGNO (sic) A AL RUBRO DE VEHICULOS (sic) TERRESTRES PARA SERVICIOS Y Y (sic) OPERACION (sic) DE PROGRAMAS PUBLICOS (sic) DESEO EL LISTADO DE PAGOS Y FACTURAS SOBRE ESE MONTO QUE SE EJERCIO (sic) LISTAS DE PROVEEDORES

...

**II.** El veintiuno de marzo, dos y veintidós de mayo del presente año, el sujeto obligado al atender las solicitudes de información, manifestó lo siguiente:

. . .

## Folio 00305517 (IVAI-REV/618/2017/II)

Al respecto, me permito comunicarle que tomando en consideración la naturaleza, volumen, localización y acopio de la información que usted solicita, resulta necesario PRORROGAR EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. En consecuencia, se procede a prorrogar a partir de la presente fecha EL PLAZO POR DIEZ DIAS (sic) HÁBILES PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, por lo que de acuerdo a lo establecido en la norma jurídica antes invocada se le notifica para los efectos legales procedentes.

. . .

## Folio 00467917 (IVAI-REV/899/2017/II)

Al respecto, me permito comunicarle que tomando en consideración la naturaleza, volumen, localización y acopio de la información que usted solicita, resulta necesario PRORROGAR EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. En consecuencia, se procede a prorrogar a partir de la presente fecha EL PLAZO POR DIEZ DIAS (sic) HÁBILES PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, por lo que de acuerdo a lo establecido en la norma jurídica antes invocada se le notifica para los efectos legales procedentes.

. . .

### Folio 00487917 (IVAI-REV/922/2017/II)

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

...

Sin que de las constancias de autos se advierta que se haya adjuntado archivo alguno.

- III. Ante la falta de respuesta a la solicitud de folio 00305517, el once de abril del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión a través del sistema Infomex-Veracruz.
- **IV.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, se tuvo por presentado el recurso de revisión IVAI-REV/618/2017/II y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

- **V.** El veinticuatro de abril de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- VI. El doce de mayo del presente año, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico dirigido al solicitante y a la cuenta institucional, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento a los proveídos señalados en los hechos anteriores, haciéndose diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.
- **VII.** En fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver, toda vez que el término señalado en el punto anterior se encontraba transcurriendo.
- **VIII.** El veinte de mayo del presente año, el solicitante interpuso recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado al folio 00467917 mediante el sistema Infomex- Veracruz.
- **IX.** A través de acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, se tuvo por presentado el recurso de revisión IVAI-REV/899/2017/II y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **X.** Por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha veinticuatro de mayo siguiente se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/899/2017/II al IVAI-REV/618/2017/II.
- **XI.** El veinticuatro de mayo del presente año, el solicitante interpuso recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado al folio 00487917 mediante el sistema Infomex- Veracruz.
- **XII.** En fecha veinticinco de mayo del año en curso, se tuvo por presentado el recurso de revisión IVAI-REV/922/2017/II y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **XIII.** El veintinueve de mayo de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- **XIV.** En esa misma fecha y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/922/2017/II al IVAI-REV/618/2017/II y su acumulado IVAI-REV/899/2017/II.
- **XV**. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA.** Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. Las fechas de presentación de las solicitudes; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, y el documento con el que acredite la existencia de la solicitud; VI. La exposición de los agravios; y VII. Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

**En el caso particular**, la parte recurrente en cada uno de los recursos de revisión, realiza como **expresión de agravios**, lo siguiente:

## IVAI-REV/618/2017/II

. . .

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. La Corte Interamericana ha establecido que dicho artículo, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el estricto régimen de restricciones establecido en dicho instrumento. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA como por la doctrina y la jurisprudencia internacional. El ayuntamiento de Xalapa Veracruz, lo viola de manera sistemática, y recurrente al no atender la (sic) solicitudes con la comparecencia del órgano garante

...

## IVAI-REV/899/2017/II:

. . .

De manera reiterada se ha venido suscitando una conducta de opacidad, negligencia y falta de respeto al ejercicio de un derecho a ser informado. Por ello con fundamento en el artículo 8 constitucional pido que debe este H. organismo autónomo iniciar un procedimiento de ley en contra al edil que preside la comisión de transparencia por negar el derecho a la información en conjunto con el jefe de la unidad los agravios son la falta de respuesta, la ocultación de la información y la violación al derecho a la información

. . .

#### IVAI-REV/922/2017/II:

...

ME CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA DADA, ES EVASIVA Y OMISA ES PROCEDENTE EL RECURSO

...

Los cuales resultan **parcialmente fundados** como a continuación se verá.

Ahora bien, en los presentes recursos la información solicitada guarda identidad por cuanto hace a que el promovente pretende conocer que se le detalle la partida 54102, que en los años dos mil quince y dos mil dieciséis se asignó a al rubro de vehículos terrestres para servicios y operación de programas públicos, requiriendo el listado de pagos y facturas sobre el monto que se ejerció y listas de proveedores, a lo que el sujeto obligado hizo caso omiso en atender las solicitudes de información que se le formularon, con lo cual se violó su derecho de acceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 145 de la ley de la materia las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; y c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Y conforme al numeral 147 de la ley en cita, excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, situación que en el caso no aconteció.

En esa tesitura, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión el ayuntamiento obligado compareció al mismo, a través del oficio UMTAI-324/17 suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

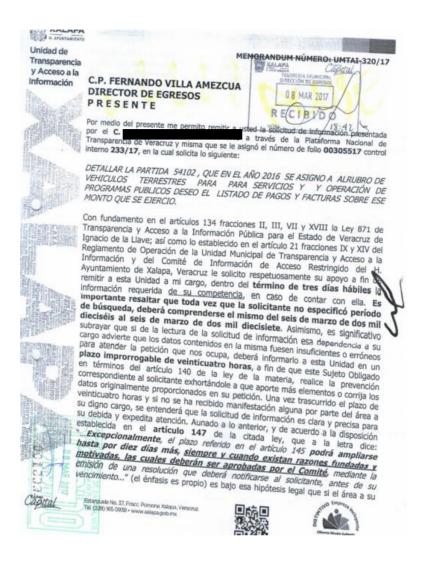
...

Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a la respuesta de la petición del recurrente, toda vez que es preciso señalar que esta Unidad a mi cargo le requirió mediante el memorándum UMTAI-320/17 de fecha 07 de marzo de 2017, al área responsable (Dirección de Egresos) la información y hasta el día de hoy que se contesta el presente informe no ha dado respuesta a lo requerido. Es por lo anterior que esta Unidad a mi cargo se ve imposibilitada en dar respuesta a la solicitud del recurrente.

...

Agregando el oficio UMTAI-320/17 signado por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en el cual se señala lo siguiente:

. . .



• • •

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175,186 y 187, de la Ley 875 de Transparencia.

Tocante a lo expresado por la parte recurrente en el agravio esgrimido en el sentido de que inicie un procedimiento de ley en contra al edil que preside la comisión de transparencia por negar el derecho a la información en conjunto con la jefa de la unidad, debe precisarse que la conducta omisa de la jefa de la unidad tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la ley de la materia, asimismo ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora, por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procederá a aplicar una sanción más severa, en términos

de lo previsto por la ley de la materia; sin embargo, por lo que respecta al edil que preside la comisión de transparencia, no se advierte que dicho servidor se haya negado a dar trámite a una solicitud de información que se le hubiera formulado, motivo por el cual no sería procedente el inicio de algún procedimiento en contra de este.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, parte de lo peticionado se generó con anterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo tanto el análisis de parte de la información debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

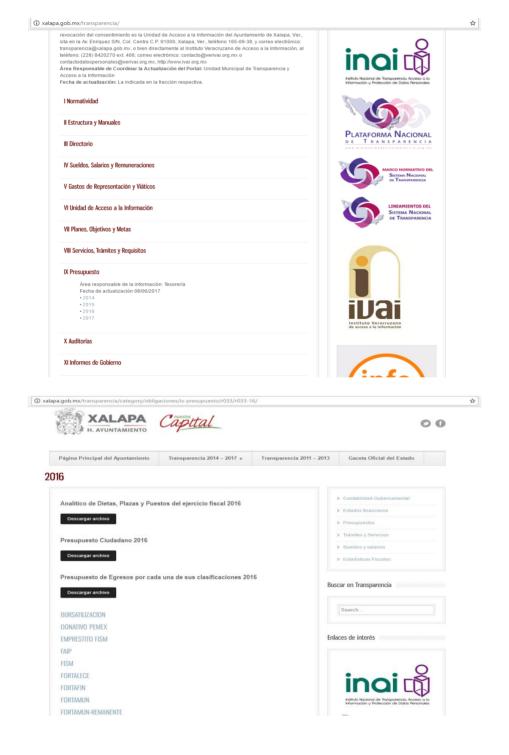
Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis es información pública vinculada parte de ella a obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, fracción IX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

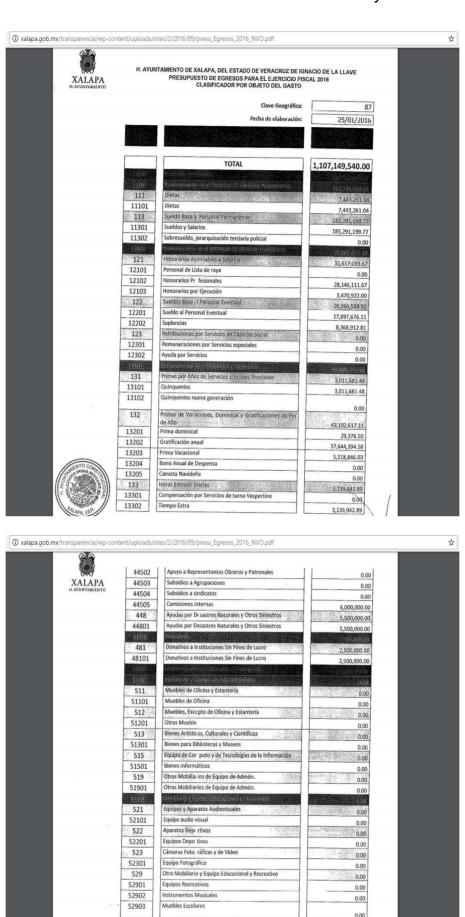
Por otra parte, es preciso señalar que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, 15, fracciones XXI y XXXII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual constituye información pública vinculada parte de ella a una obligación de transparencia.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer que se le detalle la partida 54102, que en los años dos mil quince y dos mil dieciséis se asignó a al rubro de vehículos terrestres para servicios y operación de programas públicos, requiriendo el listado de pagos y facturas sobre el monto que se ejerció y listas de proveedores, en virtud de que lo peticionado se encuentra relacionado con obligaciones de transparencia se procedió a realizar la inspección al portal de transparencia del sujeto obligado en específico al apartado denominado "IX Presupuesto" respecto de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, en la que se pudo observar a continuación:



## IVAI-REV/618/2017/II y sus acumulados



531

53101

532 53201

541

54102

ECRETARÍA

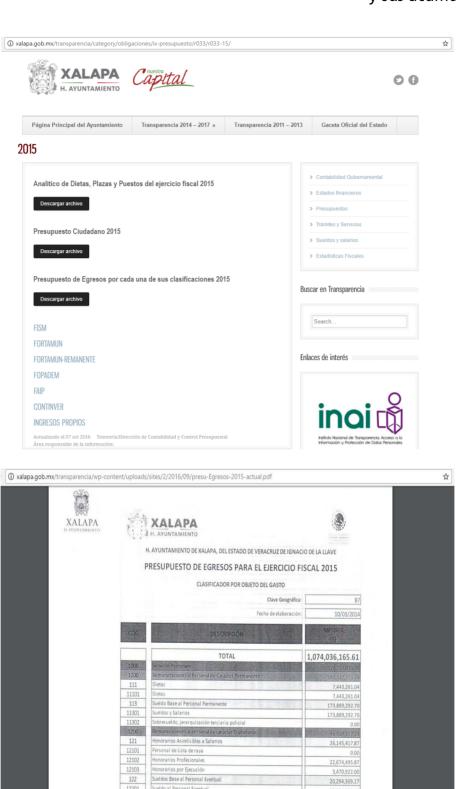
Equipo Médico y de Laboratorio Instrumental I édico y de Laborator

ntal Médico y de Labo

Vehículos Terrestres para Servicios y Operación de Programas Pú licos 0.00

4,500,000.00

# IVAI-REV/618/2017/II y sus acumulados



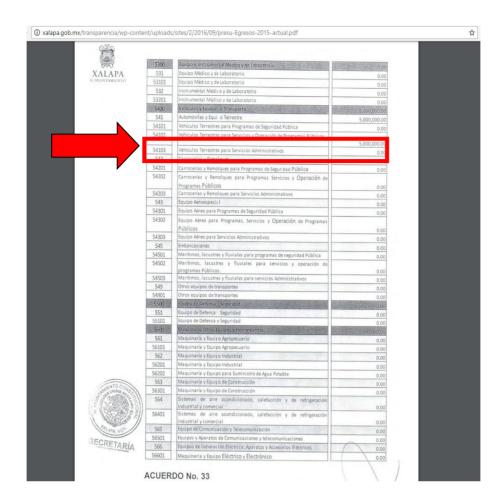
Quinquenios nueva generación Primas de Vacacior es, Dominical y Gratificaciones de Fin de Año

13301 Compensación por Servicios de turno Vespertino
13302 Tiempo Extra

ACUERDO No. 33

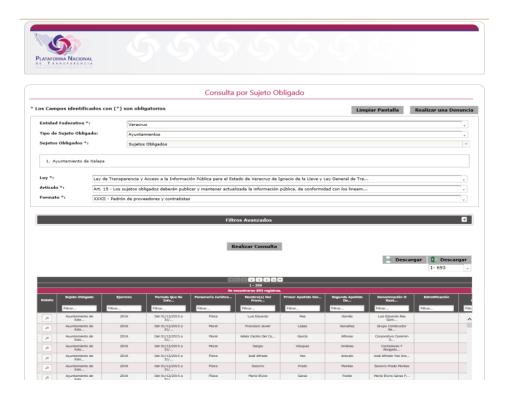
SECRETARIA

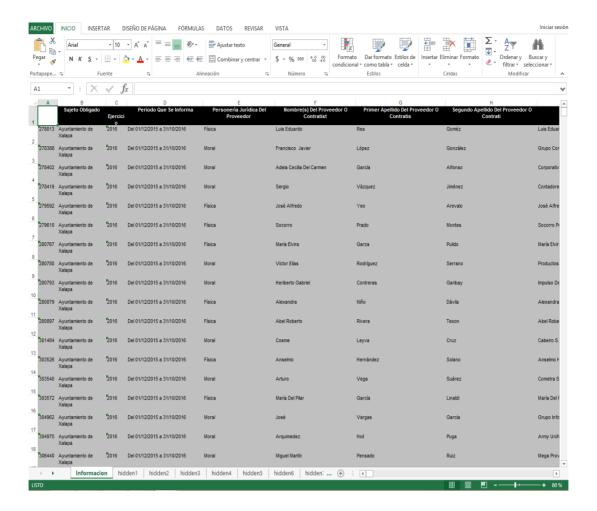
70,724.90 35,663,381.12 4,801,249.23



Además, se procedió a inspeccionar en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), las fracciones XXXII, tal y como se puede mostrar a continuación:

## "FRACCIÓN XXXII"





De las inspecciones realizadas, se pudo observar el presupuesto asignado a la partida 54102 en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, así como también se visualizó el listado de proveedores del Ayuntamiento de Xalapa en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin que de la inspección realizada se pueda tener por colmadas las pretensiones del ahora recurrente.

Como se pudo apreciar, se encuentran publicado correspondiente a la fracción XXXII, del artículo 15 de la Ley local de la materia, sin embargo, no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de "CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-Transparencia el Acuerdo en 03/05/2017-02 mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación,

homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: "a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".

Por otro lado, de la respuesta proporcionada por el titular de la unidad del sujeto obligado, se pudo advertir que este solamente se limita a manifestar que el responsable de la Dirección de Egresos no le ha dado respuesta al requerimiento que le formulo a través del oficio UMTAI-320/17 en fecha siete de marzo del año en curso, con lo que se evidencia la omisión por parte del sujeto obligado en proporcionar lo peticionado.

En el mismo orden de ideas, para este Instituto no consta que se haya atendido lo dispuesto en el diverso numeral 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no se acreditó que se Ilevaran a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada en las áreas que por sus atribuciones pudieran poseer la información peticionada, pues en el caso concreto, no es suficiente que le haya requerido la información peticionada a la Dirección de Egresos, toda vez que la unidad de acceso debió haber realizado mayores gestiones.

Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

...

#### Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

. . .

Lo anterior es así, puesto si bien la Dirección de Egresos es la encargada de aplicar las políticas, procedimientos y lineamientos en materia de gasto público, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Tesorería y preparar los flujos de efectivo para la correcta aplicación de los recursos económicos, así como contar con la atribución de llevar el registro de los ingresos y egresos de los recursos que obtiene el municipio por concepto de aportaciones federales, beneficiarios ciudadanos y otros programas institucionales que convengan aportaciones con el Ayuntamiento, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, también es cierto que de dicha normatividad se advierte que existen cuando menos tres áreas más que deben poseer la información peticionada, como lo es la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, la Dirección de Administración y la Contraloría Interna, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, fracciones II, III, X, XI, XII, XV y XVII, 30, 31, fracciones I y V, 33, 34, fracciones XXXIV, 30 y 31 del ordenamiento en cuestión, tal y como se observa a continuación:

. . .

**Artículo 27.** La Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal es el área encargada de coordinar la administración contable de los recursos financieros del municipio para la correcta aplicación de los recursos, la formación en las técnicas para elaborar los presupuestos del municipio y la importancia de su utilización para la toma de decisiones de gestión.

**Artículo 28.** A la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, le corresponde:

---

- **II.** Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuesto, control y evaluación, respecto del gasto público;
- **III.** Llevar el registro de los ingresos y egresos de los recursos que reciba el municipio para su administración;

---

- **X.** Llevar un estricto control del presupuesto autorizado y del ejercicio del gasto público municipal;
- **XI.** Observar que la ejecución del gasto se lleve a cabo con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador;
- **XII.** Realizar transferencias presupuestales entre partidas, entre dependencias y hacia entidades, con autorización de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

...

**XV.** Proporcionar al Tesorero Municipal la información financiera, presupuestal, programática, económica y contable que cumpla con todas las disposiciones generales;

. . .

**XVIII.** Desarrollar sistemas que permitan procesar la información del Ayuntamiento, con la intención de verificar la contabilidad, los ingresos, los egresos y el patrimonio municipal;

...

- **Artículo 30.** La Dirección de Administración es el área encargada de establecer, coordinar y operar las políticas, normas y sistemas para la administración de los recursos materiales y la adquisición de bienes y servicios.
- Artículo 31. A la Dirección de Administración le corresponde:
- **I.** Adquirir los bienes y servicios que sean requeridos por las entidades y dependencias para el desarrollo de sus funciones y en apego a sus programas aprobados;

...

**V.** Realizar los servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, maquinaria y equipo propiedad del Ayuntamiento que sean requeridos formalmente por los servidores públicos que tengan bajo su resguardo, para el cumplimiento de sus funciones;

• • •

**Artículo 33.** La Contraloría Interna es la dependencia encargada de verificar que el manejo de los recursos financieros y el patrimonio del

municipio se manejen con transparencia, legalidad y con criterios de racionalidad, garantizando con su supervisión que los procesos administrativos se lleven a cabo en forma objetiva y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

En su actuación, la Contraloría Interna supervisará y propondrá la política de control, inspección y supervisión de la Administración Pública Municipal, a través de la práctica de auditorías y verificación de los avances de la obra pública.

**Artículo 34.** Son facultades y obligaciones de la Contraloría Interna, además de las que le otorgan las leyes federales y estatales, las siguientes:

...

**XXXIV.** Integrar y mantener actualizado el Padrón Municipal de Proveedores, Prestadores de Servicios y Contratistas;

...

Pudiéndose advertir de la normatividad anterior que tanto la Dirección de Egresos como la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, la Dirección de Administración y la Contraloría Interna cuentan con atribuciones para dar respuesta a la solicitud de información relativa a que se le detalle la partida 54102, que en los años dos mil quince y dos mil dieciséis se asignó a al rubro de vehículos terrestres para servicios y operación de programas públicos, requiriendo el listado de pagos y facturas sobre el monto que se ejerció y listas de proveedores.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que con base al artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación, señala que las personas que de acuerdo a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad deberán atenerse a que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de ese Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Ahora bien, conforme al artículo 29 del citado Código Fiscal, se dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les

hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

De lo anterior se tiene que todos los contribuyentes están obligados a emitir comprobantes fiscales digitales a través de internet por los actos o actividades que realicen; lo que comúnmente se conoce como factura electrónica.

A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales.

Y por último, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

**Artículo 32-G.** La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:

. . .

**II.** Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.

Por otro lado, es un hecho notorio, lo que se invoca en términos del artículo 170 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a partir del año dos mil catorce y derivado de las reformas en materia fiscal en el país, los contribuyentes deben emitir facturas en modalidad electrónica.

Ese aspecto ha sido materia de análisis por parte de este órgano garante, en diversos recursos de revisión, entre los que se encuentra el IVAI-REV/1307/2015/II, del que derivó el criterio 12/2015 identificado con el rubro "FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA." En el que se estableció entre otras cosas, que toda vez que a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

De lo anterior, se tiene que las facturas requeridas corresponden a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, deben ser proporcionadas de manera electrónica bien sea por el Sistema Infomex-Veracruz o al correo electrónico del recurrente proporcionado al interponer el presente recurso de revisión, y si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que proporcione la información peticionada previa búsqueda exhaustiva en las áreas competentes de poseerla, lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, de la manifestación hecha por la Jefa de la Unidad de Transparencia, que debido a que el área de la Dirección de Egresos, no le dio la información para dar cumplimiento al derecho de acceso del recurrente, se advierte que estas conductas actualizan el procedimiento previsto en el artículo 135 que establece que cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso a su superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes y cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, lo cual en el caso no ocurrió así.

Además, la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con el artículo 134 de la ley de la materia, dado que en su actuar evade una obligación de hacer prevista en la ley, además de diversas determinaciones de este órgano colegiado las cuales se deben cumplir conforme a lo previsto por el numeral 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este órgano garante **ordena dar vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al Director de Egresos, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **da vista** al Presidente Municipal y Titular del Órgano de Control Interno ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz para que inicie los procedimientos respectivos y en su caso, aplique las sanciones correspondientes en el marco estricto de su responsabilidad, al servidor público que se señala en la consideración tercera.

### **TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia:
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos